



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-1998- 00166
Demandante:	Álvaro Camargo Bernal
Demandado:	Eliécer Salamanca

Como quiera que ha vencido el término de traslado del aviso fijado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en providencia del 07 de julio del año en curso, sin que ninguna persona interesada hubiese acudido a presentar alguna oposición, se procederá a determinar lo pertinentes.

Para resolver se considera:

1.) LINA YINNERI SALAMANCA SIERRA en calidad de heredera legítima del ejecutado ELIÉCER SALAMANCA (Q.E.P.D.), presentó solicitud de desembargo respecto de la medida cautelar que aparece vigente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-61527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, en su anotación No. 003 del 08-04-1988 que fuese comunicada mediante oficio 611 del 11/12/1998 por este Despacho Judicial, reducida posteriormente mediante oficio 231 del 01/06/1999; a la cual se le imprimió el trámite correspondiente, contenido en el numeral 10 del artículo 597 del CGP.

2.) Por lo anterior, se procedió a fijar el correspondiente aviso por el término de veinte (20) días, tal y como obra en el micrositio web del juzgado, sin que ningún interesado hubiese acudido a hacerse parte en este asunto, por lo cual, se procederá a acceder a lo pretendido por la solicitante como quiera que se reúnen los requisitos del numeral 10 del artículo 597 del CGP para tal fin, disponiéndose en tal sentido, la cancelación y levantamiento de la precitada medida cautelar registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-61527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-61527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, registrada en anotación No. 003, y ordenada por este Despacho Judicial, mediante oficio 611 del 11/12/1998 reducida posteriormente mediante oficio 231 del 01/06/1999. **POR SECRETARÍA** en cumplimiento

a las reglas del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procedan de conformidad, remitiéndose copia a la parte solicitante para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f477918994d7e28412cf0f993da2c075eea5149f40a6940307f2b3baccaca32b**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2012 – 00197
Demandante:	Hilda Leonor Amado de Salas y Otro
Demandado:	Dora Inés Gil Vianchá

Como quiera que aún no se ha obtenido respuesta al Oficio No. JPMN No. 2022-00367, este Despacho Judicial **DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** al CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ, para que emita pronunciamiento de fondo respecto a lo solicitado en el citado oficio, en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, **ADVIRTIENDO** que en caso de no ser atendida la solicitud en el tiempo y forma debidos, se impondrán las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22072495328b65e7406e824f50ef1572c895d38ee130c82a885fd888032d816a**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor cuantía
Radicación No.	154914089001-2013-00171
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandados:	J Y H LIMITADA Y OTROS.

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 02 de JULIO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y el subrogatario y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$86.205.819,79)** por concepto de liquidación de crédito, y la suma de **CIENTO UN MIL PESOS QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$101.540)** por concepto de liquidación de costas aprobada en proveído del 04 de agosto del 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32** fijado el día **26 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4e9e7e4aac2ee48fd570f3dccc5eb315ecbccf72fd37f705c8a47690b88102**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2015-00313
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandados:	RICARDO ANTONIO HILLON GONZALEZ Y OTRO

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 02 de AGOSTO DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y el subrogatario y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente la calidad de recibir, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE M/CTE (\$70.483.506,99)** por concepto de liquidación de crédito, y la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE M/CTE (\$3.416.77,89)** por concepto de liquidación de costas aprobada en proveído del 04 de marzo del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a6e859f7369e841c3e07588c307977233488639437619c19ec0b0f91034755**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2016 – 00338
Demandantes:	Cesar Antonio Cabrera y Otros
Demandado:	Josué María Cabrera Torres

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis parta que proceda a remitir el avalúo ordenado por este juzgado, respecto del predio objeto de venta en pública subasta dentro de este asunto, para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda a remitir el respectivo avalúo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a fin de realizar la venta en pública subasta del mismo, en virtud a que no era procedente su división material, tal y como se dejó expuesto en providencia del 07 de julio del año en curso.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para remitir el respectivo avalúo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentó para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

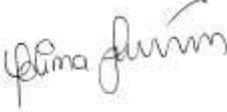
RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para remitir el respectivo avalúo del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-51432 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5346ec8a26eaac85cfe0a248633cae43d403b62b2f866af77c8f640d400fb2**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00521
Demandantes:	Luis Emilio Gallo y Otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Atendiendo las comunicaciones allegadas por la parte demandante respecto de la notificación efectuada a algunas de las personas que integran el extremo pasivo de la litis, se dispondrá resolver sobre las mismas.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 21 de Julio del año en curso, se dispuso entre otros, requerir a la parte actora para que allegara las certificaciones de entrega de citaciones para diligencia de notificación personal y por aviso de los demandados JORGE GUTIERREZ ACEVEDO, MARIA PAULINA RODRIGUEZ, ASOCIACION SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH E IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, de lo cual se tiene que dicha carga procesal se cumplió dentro del término previsto, y una vez examinadas las mismas se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 291 del CGP, pues se otorgó el plazo requerido, se indicó toda la información de que trata la norma en cita, fue remitida a la dirección de los demandados mencionada en el libelo demandatorio, y se aportó el certificado de entrega y recibido por cuenta de la empresa de correo *INTERRAPIDISIMO*, a su vez y vencido el término legal, se remitieron las correspondientes notificaciones por aviso a éstos mismos demandados, cuyo contenido se ajusta de forma fehaciente a las disposiciones del artículo 292 del CGP adjuntándose igualmente las respectivas constancias de entrega. Corolario de lo anterior uno de los representantes de la IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, compareció a notificarse personalmente de este asunto, tal y como consta en sello secretarial obrante en el folio 321 del Cuaderno Principal, de fecha 05 de agosto del año en curso.

2. Ahora bien, se tiene que ninguno de los anteriores demandados una vez fueron debidamente notificados, presentaron contestación a la demanda ni tampoco propusieron medios exceptivos de carácter previo o de fondo, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

3. Finalmente encuentra el Despacho que, integrado de manera completa el contradictorio, es pertinente proceder a correr traslado de las excepciones de mérito incoadas por el curador ad-litem designado en este asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

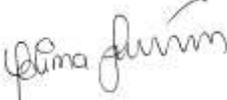
PRIMERO: TÉNGASE como notificados por aviso a los demandados JORGE GUTIERREZ ACEVEDO, MARIA PAULINA RODRIGUEZ, ASOCIACION SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH y notificada personalmente a la IGLESIA

WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA CÓRRASE traslado de las excepciones de mérito alegadas por el curado ad-litem designado en este asunto Dr. Efraín Barbosa Salcedo, a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c5b4c778a8b402641a9b129e1ba49c68be1ba314e79cb7c664f75410813834**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00125
Demandante:	José Miguel Calixto Barrera
Demandados:	Personas Indeterminadas

Vista la constancia secretarial que antecede a través de la cual se allega respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) obrante en folios 237 a 241, se procederá a evacuar el trámite subsiguiente y en tal sentido, se **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día Miércoles primero (01) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00am) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4729310170a9b15361303370f77dc9a4736572fd0c7239a960ae24153bc8ec0**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018 – 00081
Demandante:	Almacenes Sergo LTDA
Demandados:	María Ruby León Tobo y Otro

Como quiera que obra a folios 167 al 180, devolución con cumplimiento de la comisión No. 004 ordenada mediante providencia de fecha 12 de mayo del año en curso, a través de la cual se dispuso la entrega a la secuestre designada, ACILERA SAS, respecto del inmueble identificado con el F.M.I No. 095-106085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que fuera diligenciado por la Alcaldía Municipal de Nobsa comisionada para ello, **DISPONGASE** agregar al expediente el precitado despacho comisorio y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes por el término de cinco (05) días para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 40 del CGP.

Corolario de lo anterior, **SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE REQUIERA** a la secuestre designada y posesionada en este asunto ACILERA SAS para que elabore y allegue un informe de administración y estado actual del inmueble dejado a su cargo en este asunto, identificado con el F.M.I No. 095-106085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual se le concede el término perentorio e improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la notificación del respectivo oficio que se elabore para tal fin. **ADVIÉRTASELE** que, en caso de no allegar el cumplimiento de las funciones de su cargo en el plazo anteriormente otorgado, se proceder a realizar la respectiva compulsa de copias ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, de conformidad con las previsiones del artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157c395f44216c2b0e31b3be619dd26f49ba568b4f4d9ef84c1d6c3fa01170f2**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Simulación
Radicación No.	154914089001-2018-00137
Demandante:	María Elba Fonseca
Demandada:	Herederos Determinados e Indeterminados de Jorge Enrique Bernal Vianchá (q.e.p.d.) y Otros

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual la actora informa a este estrado judicial que REVOCA EL PODER conferido a quien en las presentes diligencias la acompaña como apoderado judicial, se avizora por el despacho que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, por lo cual **SE DISPONE ACEPTAR** dicho acto respecto del poder otorgado al Dr. MIGUEL ÁNGEL BARACALDO RAMÍREZ identificado con C.C No. 9.519.173 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 151.193 del C.S. de la J., quien ostentaba la calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6437a27ceddcaebec08d1607fbd891c78a36584db81548b940b2d24e89116**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018-00230
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	JORGE ENRIQUE NIETO NIETO

Visto el memorial que antecede por medio del cual, el apoderado judicial del ejecutante JULIO CESAR VALDERRAMA PARRA, solicita que en virtud a que su prohijado acumuló demanda en el presente asunto, se le otorguen las mismas facultades que el apoderado judicial de la demanda principal instaurada por BANCOLOMBIA S.A., como quiera que se deben adelantar los trámites pertinentes para la diligencia de secuestro comisionada mediante Despacho Comisorio No. 003 del 02 de junio del 2021, frente a lo cual, avizora este juzgado que la misma se torna improcedente, como quiera que no se le pueden otorgar a tal mandatario judicial facultades distintas a las ya reconocidas en este asunto y otorgadas por su poderdante, pues ello sería extralimitar las funciones que ejerce como apoderado en las presentes diligencias, pues el trámite que arguye para que le sean otorgadas las mismas, no es necesario que se le faculte para tal fin, sino que, en virtud a que se acumuló la demanda a su favor en esta misma cuerda procesal, cuenta con plena competencia para poder revisar y adelantar los trámites de las cautelas que se persiguen en el mismo.

Ahora bien, si desea consultar el trámite de la citada comisión, deberá redirigir tal petición para ante la Oficina de Apoyo Judicial de Sogamoso, a fin de que pueda determinar a qué juzgado de tal municipalidad, le correspondió el conocimiento para el cumplimiento de la diligencia comisionada, y allí ejercer los derechos de su prohijado. Finalmente, el despacho dispondrá tener en cuenta la cancelación de la medida cautelar de embargo de remanentes que fuera comunicada por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), y de la cual se había tomado atenta nota bajo las reglas del artículo 466 del CGP según lo por ella dispuesto

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud incoada por el apoderado judicial del ejecutante JULIO CESAR VALDERRAMA PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA la comunicación remitida por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso (Boy), a través de la cual informa de la cancelación de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada por ese despacho dentro del proceso ejecutivo No. 15759405300120180090300, de la cual había tomado atenta nota el despacho bajo las reglas del artículo 466 del CGP, para lo que resulte pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b09c77b2fe1cc7c414f3640ea7ba2b492f3bb91e3133ad013a7282b15131eb**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

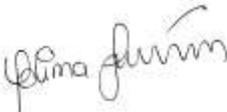
Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2018-00362
Demandante:	Nidia Marina Uscátegui
Demandado:	Jorge Eliécer Betancourt

Encontrándose en firme la sentencia emitida el 10 de agosto del año en curso, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a DOS (02) S.M.L.M.V. y en consecuencia **POR SECRETARÍA** dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271fc6ddb472271d27f1db9c3f3cd9cdd1632e0c34898814a8dbf7ba7af96dfb**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00119
Demandante:	Gustavo Vargas Vargas
Demandado:	Juan Carlos Cáceres

Atendiendo la petición que antecede suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita que se le dé información respecto al trámite otorgado a la comisión ordenada en providencia del 27 de junio del 2019, como quiera que la Inspección de Policía de Nobsa le indicó que no efectuaba tal diligencia, que fuese subcomisionada por la Alcaldía Municipal de Nobsa, y en tal sentido se realizó la devolución del Despacho Comisorio No. 22, sin que se tuviera una respuesta completa por parte de la primera de las citadas entidades; sin embargo, se avizora que, no se ha querido proceder de conformidad con el cumplimiento de la citada comisión, por lo cual se **DISPONE QUE POR SECRETARÍA** se requiera a la ALCALDIA MUNICIPAL DE NOBSA en la forma y términos previsto en auto del 28 de septiembre del 2019, advirtiéndoles que no es de recibo ninguna excusa para no llevar a cabo la misma, conforme los lineamientos de la sentencia C-223 del 22 de mayo del 2019, para lo cual deberá proceder de manera **inmediata y pronta** con la realización del mismo, en virtud a que tal comisión se les remitió desde el 19 de julio del 2019, sin obtener un trámite adecuado y oportuno a la misma, y en caso de desatender ésta determinación se procederán a imponer las sanciones legales pertinentes. De igual forma REQUIERASE a la parte interesada para que directamente acuda ante el despacho del comisionado para obtener información del trámite de la diligencia encomendada, toda vez que es de su cargo conforme se advirtiera al momento de ordenarla verificar el efectivo trámite dela misma bajo las reglas del artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10a317ffcdb9d1251d1bfb1045a362305b59d7caff4cf5516d35d24e50dad4d**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00190
Demandante:	Cecilia Bernal Engativá
Demandados:	Praxedis Torres y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 12 de septiembre del 2019 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la parte actora, de acuerdo al sello secretarial obrante en el anverso de los folios 37,43 del Cuaderno Principal, así como las certificaciones de notificación personal y por aviso remitidas, sin contestación por cuenta de ninguno de aquellos, y la publicación del edicto emplazatorio obrante a folio 82 del Cuaderno Principal, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 10 de febrero del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y sin proponer medios exceptivos en este asunto.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se han acopiado las respuestas por cuenta de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios No.2019-829 y 2019-826, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-21389, emitido el 23 de noviembre de 2018.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 03-00-00-00-0015-0003-0-00-00-0000, de fecha 01 de agosto del 2019.
- Recibos pago impuesto predial.
- Registro civil de defunción de DANIEL BERNAL LÓPEZ (Q.E.P.D.)
- Registros civiles de nacimiento de CARLOS ALBERTO, LUIS FRANCISCO, SANTOS BENJAMÍN, MARÍA LUISA, GLORIA INÉS BERNAL ENGATIVÁ Y DANIEL BERNAL SEGURA.

b.) Testimoniales. Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores SERAFÍN PIRAGAUTA, VICTOR MANUEL ACEVEDO Y LUCIO GUIO GRANADOS, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por RAMÓN BECERRA ROJAS, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-21389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por considerarse pertinente y por haberlo solicitado el curador ad-litem asignado a la parte demandada, SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP, y en tal sentido **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a dicho profesional para que se conecte a la audiencia virtual convocada en este asunto.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

a.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese a la demandante para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

b.) DICTAMEN PERICIAL. RECHAZAR DE PLANO la confección del mismo teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas de los artículos 226 u 227 del CGP, quien pretenda valerse de una experticia técnica deberá allegarla en las oportunidades probatorias que concede el procedimiento de oralidad, para el sub lite con el escrito de contestación, o ante la imposibilidad de hacerlo anunciarlo solicitando el término para allegarlo, conductas ninguna de las cuales fuera desplegada por el extremo pasivo de la litis, quien solamente limitó su solicitud en tal sentido a solicitar la citación del perito contratado por la parte demandante para proceder a su contradicción

SEGUNDO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-21389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “LA TIRA” ubicado en la Calle 6 No. 4-20 del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta a los oficios No. oficios No.2019-829 y 2019-826, y realicen las manifestaciones pertinentes, adjuntándose copia de los mismos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd11118061b48319ccd0fd6a54588ab22fbc146f6f02ee24f9a4ab3a78a4727e**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Divisorio
Radicación No.	154914089001-2019 – 00277
Demandante:	Diana Patricia Moscoso Tami
Demandado:	Luis Hernando Moscoso Tami

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición, en subsidio apelación, y recurso de queja interpuestos por el apoderado reconocido del demandado Luis Hernando Moscoso Tami, en contra del proveído adiado de 28 de julio del año en curso, por medio del cual se dispuso rechazar por de plano las solicitudes de nulidad incoadas por el mismo, y al paso se negó por improcedente el trámite del recurso de apelación, teniendo en cuenta que el proceso se tramita en única instancia dada la cuantía del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se disponga dar trámite a las solicitudes de nulidad incoadas por dicho extremo de la litis, indicando como reparos que en cuanto a lo atinente a la cuantía, refiere que ya se encuentra en trámite ante el INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZ la respectiva corrección del avalúo catastral del inmueble objeto de división, en razón a las mejoras realizadas al mismo, siendo esto último tenido en cuenta por la parte actora dentro de su dictamen pericial, y anunciado en el acápite de competencia y cuantía, y en tal sentido se deben seguir los lineamientos de la Resolución 620 de 2008 expedida por la citada entidad, por lo que el valúo catastral no correspondía con la realidad, y se debía tramitar conforme los lineamientos del artículo 25 del CGP, como un proceso de mayor cuantía, y dado lo anterior existiría una prejudicialidad por trámite administrativo pendiente. Finalmente arguye que no pueden tenerse como saneadas las nulidades impetradas pues solo obra una actuación posterior a la presentación de la contestación de la demanda, la cual fue la interposición del recurso de reposición en contra de la decisión mediante la cual no se tuvo en cuenta dicha respuesta.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, el mandatario judicial de la parte demandante guardó silencio respecto del medio de defensa horizontal que fue oportunamente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada, se advierte que debe confirmarse íntegramente la providencia recurrida como quiera que no se ofrecen argumentos con fundamento en los cuales se pueda modificar la decisión adoptada por este Despacho Judicial, pues itérese, las reglas de competencia establecidas en el estatuto procesal adjetivo regulado mediante la Ley 1564 de 2012, prevé en el numeral 4 del artículo 26 del CGP, lo siguiente: “4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”, y bajo tal premisa normativa este estrado realizó el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada en un primer momento ante los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, cuyo reparto correspondió al Juzgado 01 civil del circuito de dicha ciudad, el que mediante auto del 25 de octubre del 2019, **rechazó la demanda por falta de competencia**

en razón a la cuantía, atendiendo el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de litis, y en tal sentido, este Despacho avocó el respectivo conocimiento y determinó el cauce procesal que debía seguirse en este asunto, basándose en la única prueba pertinente y conducente para tal fin, esto es, el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual para tal momento ascendía a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$14.398.000), y por tanto, al no superarse los 40 SMLMV para el 2019, se estableció que correspondía a un proceso declarativo especial divisorio de mínima cuantía.

3.) Lo anterior derriba completamente cualquier manifestación que pretenda hacer el recurrente en este momento, pues no se puede llegar a aceptar bajo ninguna égida, que se retrotraiga toda la actuación apenas hasta este punto en el cual se busca actualizar el avalúo catastral del inmueble objeto de división, pues ello tuvo que realizarse desde la presentación de la demanda, o tan pronto se tuvo conocimiento de la actuación, y es por ésta potísima razón, por la cual, no se considera procedente revisar nuevamente un avalúo catastral que apenas y se está actualizando, cuando ya se tuvo en cuenta tal valor, en el momento en que se interpuso la acción de la referencia, que es el momento procesal oportuno para valorar tales pruebas, más no como lo pretende hacer ver el recurrente, que deba realizarse un nuevo estudio de admisibilidad, cuando de forma clara lo establece el Código General del Proceso, que las etapas procesales son preclusivas, y en tal sentido no se enerva ninguna consideración que tenga la virtualidad de modificar la decisión objeto de censura.

4.) En lo atinente, a la prejudicialidad alegada, ello no fue materia de discusión o decisión en la primera decisión adoptada, son argumentos y solicitudes nuevas, que no fueron objeto de estudio en la decisión adoptada anteriormente, sin embargo, es válido indicar desde ya, que dicha figura se encuentra regulada en el CGP dentro del artículo 161, atinente a la suspensión del proceso, lo cual contrastado con este asunto conlleva a establecer que la misma es totalmente improcedente, pues no existe proceso judicial alguno en trámite del cual dependa la decisión de fondo que debe adoptarse en el presente, sin que una actuación administrativa pueda considerarse como judicial para efectos de una suspensión improcedente que no se encuentra reglada por tales circunstancias.

5.) Finalmente, en lo que atañe al reparo enfilado a determinar que las nulidades alegadas no fueron saneadas, basta con hacer una revisión completa al plenario, para dilucidar que la apoderada judicial del demandado realizó actuaciones en este asunto, posteriores a que dicho extremo de la litis hubiese acudido al proceso, así primariamente contestó la demanda de forma extemporánea sin en ningún momento debatir la nulidad derivada de la falta de competencia, y seguidamente la interposición del recurso en contra de la decisión adoptada en providencia del 05 de agosto del 2020, y rememórese que el artículo 135 ibídem, prevé que la nulidad no podrá ser alegada si se omitió interponerla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, así como tampoco si la parte que la solicita actuó en el proceso sin proponerla, presentándose en este asunto las dos anteriores situaciones, pues claramente, quien fungía en su momento como apoderada del señor LUIS HERNANDO MOSCOSO TAMI, pudo haber solicitado como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia, e igualmente se pudo solicitar por este mismo demandado la nulidad enmarcada en la causal 6 del artículo 133 de esta misma obra, lo cual no ocurrió en este caso, al paso que, se echa de menos por el recurrente que ya el superior funcional de éste despacho, esto es, el Juzgado 01 Civil del circuito de Duitama efectuó un análisis de competencia en este caso, concluyéndose que aquel carecía de la misma, para conocer del asunto de la referencia, lo cual rompe cualquier tesis enmarcada en el hecho de que la competencia del presente asunto correspondía a un asunto de mayor cuantía.

6.) Aunado a lo anterior, será rechazado por improcedente el recurso de apelación teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP son apelables los autos allí enlistados cuando se profieran en primera instancia, de lo cual se tiene que, para el caso en concreto, el proceso se tramita en única instancia, teniendo en cuenta la cuantía del predio objeto de Litis, bajo las reglas del numeral 1 del artículo 26 del CGP, y que la misma no supera el valor comprendido entre 0 y 40 SMLMV que el inciso 2 del artículo 25 ejusdem señala como tope de la mínima cuantía.

7.) Ahora bien, en cuanto al subsidiario recurso de queja, se tiene que conforme a las previsiones del artículo 353 del CGP, respecto a la interposición y trámite del mismo, debe rememorarse lo siguiente: “El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.” (Subrayado fuera del texto). Sentada la precitada norma, debe indicarse que dentro de las presentes diligencias que en efecto quien recurre así planteo la queja que promueve, razón por la cual deberá accederse al trámite de la misma, pues solamente compete al superior funcional de éste despacho determinar lo pertinente, máxime que lo discutido por la parte demandante es que el trámite del proceso se adelanta en primera instancia, lo que entonces analizará a quien le corresponda conocerlo. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto de fecha 28 de julio del 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación teniendo en cuenta que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones.

TERCERO: CONCEDER EL SUBSIDIARIO RECURSO DE QUEJA incoado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 28 de julio del presente año, teniendo en cuenta que se cumple con los presupuestos del artículo 353 del CGP tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, PROCÉDASE con la remisión de la copia digital de la totalidad del expediente a través de medios electrónicos y mediante el Sistema de Gestión Judicial TYBA, para que el conocimiento del trámite del recurso sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, razón por la cual no se hace necesario el pago de expensas para la expedición de las mismas como se reclama por las reglas de los artículos 324 y 353 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32** fijado el día **26 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dc7b063d77903fc917d81b885d05143ed088bb528603298a518a223c82b77c**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2019-00296
Demandante:	MANUEL LEÓN ROJAS
Demandado:	ABEL SAAVEDRA MESA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 23 de Agosto del 2022, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3706de97de0f69edd58e3fa967bec68dd92b33013a299e6730750ee7801b18**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00080
Demandante:	Lucia Cusba Morales
Demandado:	José Marcelino Cruz Agudelo

Como quiera que mediante auto de fecha 17 de febrero del año en curso, se dispuso la designación de curador ad litem del demandado JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO, al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA sin que hubiese comparecido ante este Despacho Judicial para tomar posesión del cargo, y en aras de no dilatar el presente proceso, se dispondrá relevar al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar se designará uno nuevo para tal fin.

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA como curador ad-litem del señor JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE.

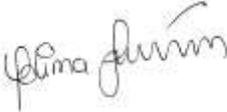
SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5971839181daf77dc05e86e0d412ff7c36d49cf1e93aa977cf80cdab6368b04**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00145
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandada:	MARITZA PINZÓN CAMACHO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se dio contestación a la demanda por parte del curador ad-litem designado en este asunto, Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ, se procederá a emitir decisión de fondo en este asunto atendiendo lo planteado por ésta última en la respuesta allegada.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 22 de octubre del 2020, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral sexto se dispuso la carga al demandante de notificar a la demandada de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 al 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes a folios 30 al 32 del cuaderno principal, pero se observó por el Despacho que la misma fue devuelta con constancia de que *DEVOLUCIÓN CLIENTE NO RESIDE EN ESA DIRECCIÓN CASA ABANDONADA*, y aunado a que la notificación remitida a la dirección electrónica de la misma tuvo mensaje de devolución: “*Requested mail action aborted, mailbox not found*”, 03 de febrero del año en curso se dispuso ordenar el emplazamiento de la ejecutada, para lo cual se efectuó la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, y en tal sentido se designó como curador ad-litem al Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ.
2. El precitado curador compareció ante este juzgado a realizar posesión de su cargo el día 02 de agosto del presente año, y posteriormente allegó la contestación a la presente demanda el día 16 de agosto hogaño, esto es, dentro del término legal concedido para tal fin. En su respuesta este apoderado, indicó que no se oponía a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se cumpla con el principio de literalidad de los títulos valores.
3. Aunado a lo anterior, este mismo curador ad-litem solicitó que, en caso de que se probara algún hecho constitutivo de excepción que condujera al rechazo de las pretensiones de la demanda, el mismo se reconociera y declarara probado de forma oficiosa en este asunto, lo cual tampoco se haya configurado en estas diligencias, por lo que, al no constituirse ningún medio exceptivo y al no existir oposición a las pretensiones que fueron objeto de decreto en este asunto se procederá a emitir la decisión de fondo en el mismo.
4. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad otrora establecida en el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

5. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dicen incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia le serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por la demandada, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

6. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas liquidadas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré objeto de ejecución. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

7. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$1.479.485,2 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

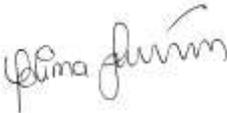
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARITZA PINZÓN CAMACHO identificada con C.C. No. 46.380.874, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.479.485,2 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64f9419f85d1d3fd357df72d1b8941911004cfd914e82605fa3a29490bd8e1c**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

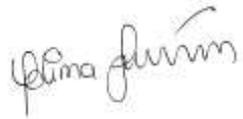
Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020-00197
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Henry Augusto Romero Pamplona

Atendiendo a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso ha allegado respuesta al requerimiento ordenado en providencia del 07 de Julio del año en curso y en tal sentido **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93e6db2fab25c3f0c31ab88535baebff96ad0b23261fc0a2888e7d7a4db7c9e**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00194
Demandantes:	Jorge Enrique Guaque Pedraza y Otros
Causantes:	Alcides Guaque González y María Raquel Joya Buitrago (q.e.p.d.)

Sería del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición realizado por la Dra. GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRÍGUEZ, sino fuera porque se avizoran algunas circunstancias que impiden proceder de conformidad.

Para resolver se considera:

1.) Dentro del libelo genitor de la demanda se indicó que, el día 26 de octubre de 1988 los herederos de los aquí causantes, cedieron una porción de sus derechos herenciales sobre el único bien relicto, a la señora PAULINA ROJAS SILVA, mediante Escritura Pública No. 1434 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, siendo que posteriormente aquella enajenó tales derechos a la señora MATILDE DAZA DE TALERO, a través de la Escritura Publica No. 1670 de 1992, y más adelante su hijo SEGUNDO ISMAEL TALERO DAZA enajenó parte de tales derechos al señor JORGE PULIDO JOYA a través de la Escritura Pública No. 172 del 2016 de la Notaría única del círculo de Nobsa.

2.) Pues bien, conforme a lo anterior se avizora que no han sido llamados a hacer parte en este asunto a la totalidad de sujetos titulares de derechos herenciales dentro de la presente sucesión, quienes cuentan con plena legitimidad para ser parte en la misma y que deben ser citados para integrar en debida forma el litisconsorcio necesario por activa en los términos del artículo 61 del CGP, habida cuenta de que se cedieron tales derechos por cuenta de los herederos legítimos de los causantes, lo cual sin lugar a dudas genera la obligación de que sean citados ara poder proferir sentencia de mérito, lo que desde ahora se avizora como fundamento suficiente para improbar la partición en la forma en que fuera presentada.

3.) Sin embargo, en virtud a que no hay claridad sobre algunas circunstancias atinentes a, al tipo de legitimidad que les puede llegar a asistir dentro de este asunto a cada uno de los anteriores sujetos, pues tal y como se enuncia en el libelo demandatorio, al interior del FMI No. 095-50363 teniéndose éste como único bien relicto, en anotación No. 2 obra que los señores JORGE ELICER, LUIS ENRIQUE GUAUQUE JOYA, MARIA MARGARITA GUAUQUE DE SOCHA Y GLORIA CECILIA GUAUQUE DE CABEZAS, realizaron enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto a la señora PAULINA ROJAS SILVA, acto seguido en anotación No. 3 obra enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto de la señora PAULA ROJAS SILVA a la señora MATILDE DAZA DE TALERO, finalmente se encuentra anotación No. 4 con compraventa derechos y acciones (parte) del señor SEGUNDO ISMAEL TALERO DAZA al señor JORGE PULIDO JOYA, revisada la documentación arribada al plenario por cuenta de la parte actora, en especial las escrituras públicas No. 1434 del 26 de octubre de 1988, 1672 del 16 de diciembre de 1992 y 172 del 27 de septiembre del 2016, se determina que efectivamente se realizó enajenación de una parte de los derechos sucesorales de los señores JORGE ELICER, LUIS ENRIQUE GUAUQUE JOYA, MARIA MARGARITA GUAUQUE DE SOCHA Y GLORIA CECILIA GUAUQUE DE CABEZAS a favor de la señora PAULINA ROJAS SILVA respecto del inmueble identificado con FMI No. 095-50363, en un área aproximada de 1.014 Mts.², que ésta última vendió la totalidad de tales derechos sucesorales a favor de la señora MATILDE DAZA DE TALERO, y que posteriormente el señor SEGUNDO ISMAEL TALERO DAZA en su calidad de hijo legítimo de ésta última, vendió al señor JORGE PULIDO JOYA la totalidad

de sus derechos herenciales que le correspondan respecto a la sucesión ilíquida de la señora MATILDE DAZA DE TALERO, por lo que, en principio, el llamado a ser parte dentro de esta sucesión sería el señor JORGE PULIDO JOYA, pero en virtud, a que no se tiene certeza de que la sucesión de la señora MATILDE DAZA DE TALERO ya se hubiese liquidado, y que los derechos sucesorales que aquella había adquirido sobre un área de 1.014 Mts² del bien relicto identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-50363, le hubiesen sido adjudicados a persona distinta al citado señor PULIDO JOYA, se encuentra necesario que la parte actora aclare las siguientes circunstancias:

I.) Si la sucesión de la señora MATILDE DAZA DE TALERO ya se realizó o no, y en caso afirmativo allegar el respectivo documento público que así lo acredite, y se verifique a quién le fueron adjudicados los derechos sucesorales que aquella había adquirido sobre un área de 1.014 Mts.² del bien identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-50363;

II.) Que en caso de que no se hubiese tramitado aún la sucesión de la señora MATILDE DAZA DE TALERO, se haga la manifestación de que el señor JORGE PULIDO JOYA debe ser llamado en este asunto en representación de aquella, en virtud a la compra que realizó respecto a los derechos sucesorales del bien inmueble relicto identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-50363, en un área de 1.014 Mts.²,

III.) Que solicitada la vinculación de quien fuese adjudicatario de los derechos de MATILDE DAZA TALERO o el reconocimiento del señor JORGE PULIDO JOYA como tal en este asunto, en cuanto a los derechos sucesorales de que éste es titular, se informe su lugar de notificación suministrando la información necesaria para tal fin,

IV.) Que proceda a realizar y presentar unos nuevos inventarios y avalúos, en los cuales se incluyan los derechos sucesorales que le corresponden al señor JORGE PULIDO JOYA o a quien se tenga como adjudicatario de los derechos otrora adquiridos por MATILDE DAZA TALERO

V.) Que se proceda a realizar una variación en los hechos y pretensiones del libelo genitor, a fin de vincular dentro del contenido de los mismos al señor JORGE PULIDO JOYA en cuanto al derecho sucesoral que le asiste.

4.) Las anteriores eventualidades no fueron tenidas en cuenta por parte de la partidora designada en este asunto, dentro del trabajo de partición que realizó y presentó ante este Despacho Judicial, lo cual debía atenderse en esta clase de procedimientos, máxime cuando no se tiene alguna pretensión o manifestación por parte de la demandante frente a aquellos sujetos que se le cedieron y enajenaron los derechos sucesorales que debían predicarse en esta sucesión.

5.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a remitir la información y piezas procesales requeridas en este asunto, para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comentado para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora Dra. HELIO HERNÁN CHAPARRO CEPEDA y que obra en archivo digital No. 23, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar las gestiones y suministrar la información requerida en la parte motiva de esta providencia con el fin de integrar en debida forma el litisconsorcio necesario por activa; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea69a83290048200d16517da90091425e1b3374bed105b7218dc10e4385e5a0e**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Aumento Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2021 – 00218
Demandante:	Blanca Flor Esmila Parra Pérez
Demandado:	Rafael de Jesús Granados Pita

Como quiera que en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP llevada a cabo el día 18 de mayo del año en curso, se dispuso ordenar el decreto de algunas pruebas de oficio, las cuales ya fueron allegadas, debe procederse a dar continuidad al presente asunto, en tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** el día viernes veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que trata el artículo 392 CGP.

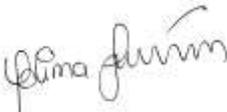
Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 de 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita para llevarla a cabo de forma presencial. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de maner previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd149a6a14bac764b5c568f87ab65115e237cfb34d33fd8d02f12c6ca647ed6**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

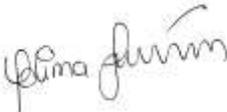
Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00284
Demandante:	ISMAEL GOMEZ MALAGON
Causantes:	SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.)

Como quiera que mediante auto de fecha 30 de junio del año en curso se procedió con la designación como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), al Dr. LUIS CARLOS MONTANA CRISTANCHO, se tiene que éste último mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho, indicó que no le era posible aceptar dicha designación pues ya ha cumplido con su cuota de procesos fungiendo en tal calidad, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por el anterior curador ad-litem designado, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** al anterior apoderado como curador ad-litem fijado dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA, en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto. Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffaf29e5785dd1a6a8618d9310dfdaadc007069ec58c5e63c46ee66f921b03d**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00112
Demandante:	Gerardo Barrera Guiza
Demandados:	Jessica Paola Montañez Becerra y Otros

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a la señora JESSICA PAOLA MONTAÑEZ BECERRA así como a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de JESSICA PAOLA MONTAÑEZ BECERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bec76b8bdf44c68f6f965351f3370066330bfb25fa2e83126014f5ef1142f**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00135
Demandante:	Siervo Heladio Paipa Mariño
Demandados:	Personas Indeterminadas

Encontrándose fenecido el término para que concurrieran los interesados en virtud del emplazamiento efectuado a PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se hicieran parte dentro del presente proceso de pertenencia, siendo inscrito en debida formal tal acto dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y sin que por el mismo hubiese acudido a este Despacho Judicial persona alguna, se encuentra procedente la designación de curador ad-litem para los mismos, de conformidad con las previsiones del artículo 48 del CGP, para lo cual se designará a 1 auxiliar de la justicia, con el fin de que concurra a notificarse de la presente demanda, siendo la misma de forzosa y gratuita aceptación, salvo causa justificada, so pena de incurrir en las sanciones descritas en la precitada norma.

Ahora bien, vista la respuesta de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por medio de la cual solicita que le sea remitida una documentación a fin de corroborar la contestación otorgada en este asunto, de dispondrá que la parte actora proceda de conformidad con el envío de tales piezas procesales. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DESÍGNESE como curador ad-litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

SEGUNDO: Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que, deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, y aceptar de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedora de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que proceda de forma inmediata a remitir la totalidad de la documentación solicitada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en el oficio No. 20223100851531.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee85c5cec6434bae7af46a9bf8dfc01d541fae64ebcb62186fc45e4ae116a133**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00240
Demandante:	Irene Rincón de Siachoque
Demandados:	Liboria Vianchá y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 11 de agosto del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluyó toda la información específica respecto de las porciones de terreno solicitadas en usucapión e igualmente se excluyeron aquellas pretensiones que no eran procedentes en este asunto; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por la señora IRENE RINCÓN DE SIACHOQUE a través de apoderado judicial, en contra de los señores LIBORIA VIANCHA, JOSEFA VIANCHA, JORGE ARTURO MORALES GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA Y DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.) señores LUZ DELIA Y LUIS JOSÉ SIACHOQUE RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre dos porciones de un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-14503 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 01-00-00-00-0013-0018-0-00-00-0000 y 01-00-00-00-0013-0019-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio de las cuotas partes solicitadas.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados JORGE ARTURO MORALES GÓMEZ, LUZ DELIA Y LUIS JOSÉ SIACHOQUE RINCÓN, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-14503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los señores LIBORIA VIANCHA, JOSEFA VIANCHA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA Y DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

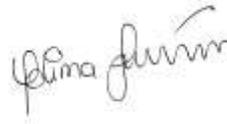
OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO

GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOVENO: OFÍCIESE por Secretaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que alleguen a órdenes de este asunto el registro civil de defunción de BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee0b20bfefd2549baa8f15f7d2a1112e9ee25b667f8b2e088b4a3c92dd70152**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00241
Demandante:	COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 11 de agosto del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 32** fijado el día **26 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ce8e5af9495edd2216444dc77a68d885a0022e1766367c0c8c812d25d1275b**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00244
Demandantes:	Nancy Marieta Corredor Quijano y Otra
Demandados:	Teodomila del Carmen Corredor Pedraza y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 11 de agosto del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluyó toda la información específica respecto del extremo pasivo de la litis y la identificación plena del inmueble objeto de usucapión, así mismo se modificaron los hechos del libelo genitor discriminando en debida forma cada hecho por separado, y finalmente se excluyeron aquellas pretensiones que no eran procedentes en este asunto; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por NANCY MARIETA Y LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores TEODOMILA DEL CARMEN CORREDOR PEDRAZA, CARLOS EUSTAQUIO CORREDOR PEDRAZA Y ABELARDO CORREDOR PEDRAZA en calidad de HEREDEROS del señor LUIS CORREDOR MORENO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE ÚLTIMO, Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-29694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "EL SECRETO", identificado con Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0010-0238-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda San Martín del Municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio del inmueble.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los demandados TEODOMILA DEL CARMEN CORREDOR PEDRAZA, CARLOS EUSTAQUIO CORREDOR PEDRAZA Y ABELARDO CORREDOR PEDRAZA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-29694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CORREDOR MORENO (Q.E.P.D.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiéndole que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

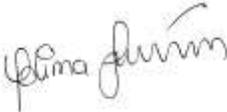
Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04340c06ae219c0993a14b3cb2433912fc69b4acad6e707dd2b0f429881359e**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00251
Demandante:	SOCIEDAD CREATIVA BOYACA S.A
Demandados:	PERSONAS INDTERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LA SOCIEDAD CREATIVA BOYACA S.A , a través de apoderado judicial, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No.095-27897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, identificado con Cédula Catastral No 00-00-0008-0257-000000., ubicado en la Vereda Ucuenga en el Kilómetro 13 vía Duitama Belencito colegio Suazapawa del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad

Para resolver se considera:

- 1.)** Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá el demandante y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento, en el cual se incluya con precisión: la plena identificación del inmueble objeto de usucapión, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.
- 2.)** En segundo lugar, se tiene que la demanda de la referencia incumple en igual medida las previsiones del numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP, por el demandante pues deberá incluir dentro de sus pretensiones y hechos las dimensiones del predio a usucapir lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones.
- 3.)** Como quiera que con la demanda se hace mención del dictamen pericial pero no se allegaron documentos e información referentes al mismo dentro del cual se proceda con la descripción del estado actual del bien objeto de las pretensiones, y teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP en cuanto al propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse con los documentos idóneos para ello, deberá aportar los documentos y constancias correspondientes en dicho dictamen pericial de conformidad a las reglas establecidas en artículo 226 del CGP.
- 4.)** Así mismo se tiene que el libelo genitor no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ (actualizado), del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión cuyo número catastral fue aportado, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto y establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del

asunto, por lo tanto deberá allegarlo en el escrito subsanatorio de la demanda, y a su vez deberá indicar la competencia correcta del Despacho judicial y a qué valor asciende la cuantía, con el fin de determinarla conforme las reglas del numeral 3 artículo 26 del CGP.

5.) Así mismo se encuentra que, la parte actora deberá allegar un certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-27897 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, actualizado con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

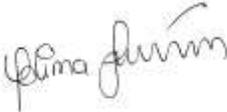
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante al Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA identificada con C.C No. 1.052.379.631 de Duitama y portador de la T.P. No. 257.418 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84704caf558582cba4dceb36945711557ebc03310a4fec8d0f54354ff0c6ffda**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00254
Demandantes:	LEIDA PATRICIA GOMEZ CLAVIJO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por LEIDA PATRICIA GOMEZ CLAVIJO, a través de apoderado judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-102908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, identificado con Cédula Catastral No. 01-00-0033-0082-000, ubicado en la carrera 5 A N° 11-76 del área urbana del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, y Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por el profesional LUIS ALBERTO VEGA REYES no cuenta con las manifestaciones y anexos requeridos por los numerales 5,6 ,7 y 8 del artículo 226 del CGP, necesario para determinar si con anterioridad durante los últimos cuatro años había participado en la elaboración de dictámenes periciales, lista que deberá anexar junto con los documentos idóneos para ello, además no se hace mención alguna a la circunstancia si con anterioridad había sido designado o no en proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, no se deja constancia de que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, no declara tampoco si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias o de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

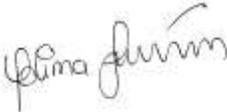
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. JUAN SEBASTIAN PARDO CASTRO identificado con C.C No. 1.057.594.718 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 348.974 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecf855da15990fb1394327b1194824696c49df195013fea89f69bb2669f637a**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00255
Demandantes:	NANCY MARIETA CORREDOR QUIJANO Y LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO
Demandados:	VICTOR MANUEL GUAUQUE Y PERSONAS INDTERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por NANCY MARIETA CORREDOR QUIJANO Y LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO, a través de apoderada judicial, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No.095-29693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lote denominado "EL SECRETO", identificado con Cédula Catastral No 00-00-0010-00240-000, ubicado en la Vereda San Martín del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes y su apoderada, constituir nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluya los linderos generales del predio de mayor extensión, cabida superficial y área, e igualmente los linderos particulares la porción de terreno solicitada en este asunto bajo la cédula catastral No 00-00-0010-00240-000, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento y solo menciona los linderos particulares del mismo.

2.) Como quiera que con la demanda se allegaron los correspondientes anexos documentales esto es, certificado catastral especial expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ cuyo número catastral fue aportado y el certificado de libertad y tradición especial del inmueble objeto de usucapión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 095-29693 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se evidencia que los aportados por la parte actora en el libelo de la demanda no corresponden a certificados actualizados, ya que el primero de ellos fue expedido en fecha 29 de junio del presente año y el segundo el 13 de junio hogaño, es por ello que la parte actora deberá allegar dichos certificados actualizados con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora

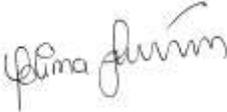
a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de las demandantes a la Dra. ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO identificada con C.C No. 1.049.628.613 de Tunja y portadora de la T.P. No. 335.481 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553e7403834ff8ad1c047f87ee04a8634af096b2425d33fc9bd20ca8db175670**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00259
Demandante:	ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA CASTRO
Demandado:	DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la señora ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA CASTRO., a través de apoderado judicial, en contra del señor DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante y su apoderado **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

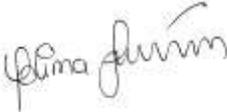
SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. DUVÁN ISRAEL VELÁSQUEZ AVELLANEDA identificado con C.C No. 79.889.443 de Bogotá y portador de la T.P. No. 273.417 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77

del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74e26c07b716cedd1eb0a42fcfe80858c86b601398c31253352f43b9160c1c**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Nulidad de contrato
Radicación No.	154914089001-2022-00262
Demandante:	YAZMIN CASTRO SOLANO
Demandada:	OLIVA HERNÁNDEZ SIERRA

Al despacho se encuentra la presente demanda de nulidad de contrato incoada por YAZMIN CASTRO SOLANO a través de apoderado judicial, en contra de OLIVA HERNÁNDEZ SIERRA, en tal sentido se dispondrá por este Juzgado realizar el estudio de admisibilidad respectivo.

Para resolver se considera:

1. Una vez examinada la presente demanda se tiene que se han solicitado unas medidas cautelares de carácter previo, frente a la cual se encuentra que las mismas no cumplen con los requisitos para acceder a su decreto, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, no se aportó por la peticionaria la correspondiente póliza de caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por lo cual este Despacho Judicial no podrá tenerla en cuenta, aunado al hecho de que solicita que sea el presente estrado judicial quien fije dicho monto, cuando la norma anteriormente citada prevé de forma expresa y taxativa cómo debe proceder la parte solicitante para la constitución de tal póliza, en tanto que la estimación de la cuantía es labor exclusiva de la parte demandante.

2. Corolario de lo anterior, en caso de que no se allegue la póliza para el respectivo decreto de la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá anexar el medio de prueba que dé cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la presente acción, consistente en la constancia de haberse intentado de manera preliminar la conciliación prejudicial, requisito que debe encontrarse acreditado en este tipo de actuaciones al tratarse de un asunto que debe ser sometido a aquella y sin el cual no puede entrar a operar el aparato jurisdiccional correspondiente, pues ante la falta de procedencia de la medida cautelar en caso de que no sea aportada la aludida póliza, no es dable atender la excepción contemplada en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, debiendo entonces agotarse la misma al no encontrarse excluida según las reglas del artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

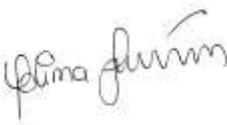
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ERWIN NICOLAS GUERRERO PARRA identificado con la C.C. No. 7.227.475 de Duitama, portador de la T.P. No. 187.887 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b20b7d4a22b855e8b9810a2d24aad2ba86b628229d809f23ce3d4033a7ef02**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00264
Demandante:	JORGE ENRIQUE GUAUQUE PEDRAZA Y OTROS
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por JORGE ENRIQUE GUAUQUE PEDRAZA, YIMY ALCIDES GUAUQUE PEDRAZA, DOLLY ELICETH GUAUQUE PEDRAZA, LIBIA RAQUEL GUAUQUE PEDRAZA, UBALDO GUAUQUE PEDRAZA, OMAR HAIR GUAUQUE PEDRAZA, JORGE ELIÉCER GUAUQUE JOYA, GLORIA CECILIA GUAUQUE JOYA y MARGARITA MARIA GUAUQUE JOYA, a través de apoderada Judicial en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Cédula Catastral No 00-00-009-0154-000 denominado El Guamo, ubicado en la Vereda Centro del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá el demandante y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento, en el cual se incluya con precisión: la plena identificación del inmueble objeto de usucapión, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.
- 2.) En segundo lugar, se tiene que la demanda de la referencia incumple en igual medida las previsiones del numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP, por el demandante pues deberá incluir dentro de sus pretensiones y hechos las dimensiones del predio a usucapir lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones.
- 3.) De otra parte se encuentra que la demanda incumple el numeral 11 del art 82 en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 y el numeral 5 del art 375 del CGP, pues no se aporta el respectivo certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pues en caso de que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, deberá dirigirse la demanda en contra de ésta, y así mismo con esto se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario, y es que ni siquiera se enuncia el número de folio de matrícula inmobiliaria al cual corresponde el bien pretendido en

usucapión, desconociendo que el anterior anexo documental es un requisito *sine qua non* puede impetrarse la presente acción, pues se torna totalmente inescindible allegarlo, y en caso de que el predio no cuente con Folio de Matrícula Inmobiliaria tal circunstancias debe ser certificada y clarificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4.) Como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción del estado actual del bien objeto de pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la profesional ZANDRA LILIANA LOPEZ BECERRA no cuenta con las manifestaciones y anexos requeridos por los numerales 5 a 8 del artículo 226 del CGP, necesario para determinar si con anterioridad durante los últimos cuatro años había participado en la elaboración de dictámenes periciales, lista que deberá anexar junto con los documentos idóneos para ello, además no se hace mención alguna a la circunstancia si con anterioridad había sido designado o no en proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido, no se deja constancia de que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del CGP, no declara tampoco si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias o de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

5.) Así mismo se tiene que el libelo genitor no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que, se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, pero no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ (actualizado), del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión cuyo número catastral fue aportado, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo que contiene la liquidación y pago del impuesto predial elaborado por la ALCALDIA MUNICIPAL, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

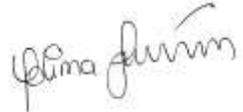
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a La Dra. GRACE MARGARITA MALAGÓN RODRIGUEZ identificada con C.C No. 1.052.393.989 de Duitama y portadora de la T.P. No. 282.456 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 32 fijado el día 26 de Agosto del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89bcd34280cfa12481e64834e8adc9443bd8eb3f8914a0a07ee0f4066c1e5a9**

Documento generado en 25/08/2022 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>